

Expediente: 1863/06

Carátula: CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN C/ SEOANE AUTOMOTORES S.R.L. Y OTRA S/ SIMULACION

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 4

Tipo Actuación: FONDO CON FD

Fecha Depósito: 23/05/2024 - 00:00

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - SEOANE AUTOMOTORES S.R.L., -DEMANDADO/A

90000000000 - SOUSA, MARIA DOLORES-DEMANDADO/A

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORRO Y SEGURO, -ACTOR/A

90000000000 - CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACTOR/A

## PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 4

ACTUACIONES N°: 1863/06



H102344888167

**"CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN c/ SEOANE AUTOMOTORES S.R.L. Y OTRA s/ SIMULACION", Expte. n° 1863/06**

San Miguel de Tucumán, 22 de mayo de 2024

**Y VISTO:** Para dictar sentencia en este expediente.

### ANTECEDENTES:

En páginas 69/81 del expediente digitalizado (primer cuerpo) el letrado Jorge A. García Martínez, en carácter de apoderado de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán, inicia demanda por simulación de cesión celebrada en fecha 04/04/2003 mediante escritura pública N° 104 del Registro N° 42, en contra de **Seoane Automotores S.R.L.**, con domicilio en calle Ayacucho N° 359, y de **María Dolores Souza**, DNI N° 18.523.246, con domicilio en calle Las Piedras N° 1175 de esta ciudad, a fin de que se declare simulada la cesión de acciones y derechos litigiosos emergentes del juicio caratulado "Seoane Automotores SRL vs. Caja de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Obligación de dar", Expte. N° 3069/00, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 8va. Nominación, declarando simulado el acto, y a la propiedad de las mismas como correspondiente a la firma "Seoane Automotores S.R.L", con costas.

Manifiesta que el interés de su mandante surge de su carácter de acreedora de la firma Seoane y que cuenta con créditos líquidos y exigibles (por haber recaído sentencia firme) en contra de ésta en los siguientes juicios: 1. "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Seoane Automotores S.R.L. y otro s/ Ejecución Prendaria". Expte. N° 7437/97, que tramita ante el Juzgado de Documentos y Locaciones 2da. Nominación, con un crédito a su favor de \$18.435 por capital, más intereses; 2. "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Seoane Automotores S.R.L. s/ Ejecución Prendaria". Expte. N° 7197/97, tramitado ante el Juzgado de Documentos y

Locaciones 5ta. Nominación, con un crédito a su favor de U\$S 17.000 por capital, más intereses.

Sostiene que, además, se encuentra en trámite para dictado de sentencia de fondo el juicio "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Seoane Automotores S.R.L. s/ Cobro (Ordinario)". Expte. N° 9156/97, en el Juzgado de Documentos y Locaciones 5ta. Nominación, por el que reclama la suma de \$632.971,46 por capital, más intereses. Indica que el deudor se encuentra en mora aproximadamente desde el año 1995 y ninguno de los créditos ha sido cancelado a la fecha.

Agrega que, además de ser acreedora de la firma demandada, también reviste el carácter de deudora de Seoane en los juicios caratulados "Seoane Automotores S.R.L. vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Cumplimiento de Obligación de dar" Expte. N° 3069/00, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 8va. Nominación, y que según sentencia del 09/12/2002 (firme) fue condenada a restituir los documentos reclamados por la actora en dicho proceso. Señala que en esa causa se aprobó planilla de liquidación mediante resolución del 30/07/2004 por el importe de \$882.280,79 (firme) y que su mandante depositó la suma de \$440.000, encontrándose embargados dos inmuebles de su propiedad en garantía del saldo de planilla. Considera que el crédito adeudado por su mandante se encuentra respaldado y garantizado su cobro.

Acto seguido, expone que el 04/04/2003, por escritura pública N° 104 del Registro Notarial N° 42 de esta ciudad, se celebró un contrato de cesión de acciones y derechos litigiosos emergentes del juicio caratulado "Seoane Automotores SRL vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Cumplimiento de obligación de dar". Expte. N° 3069/00, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 8va. Nominación, entre la firma SEOANE (cedente) y la Sra. María Dolores Sousa (cesionaria), habiendo pagado ésta última la suma de \$30.000.

Señala que la cesión recién le fue notificada, en su carácter de deudora cedida, en fecha 05/08/2004, mediante escritura N° 277.

Afirma que el instrumento señalado evidencia que, ante la posibilidad de una compensación por los créditos que la Caja Popular de Ahorros de Tucumán tenía a su favor, la firma Seoane simuló la cesión a fin de sustraer de su patrimonio el crédito cedido, evitando por esta vía la mentada compensación, con el consiguiente perjuicio en el recupero de su crédito.

Fundamenta que la persona que figura como cesionaria de los derechos y acciones litigiosos, María Dolores Sousa, está casada en primeras nupcias con Walter Gustavo Seoane, quien es socio gerente de la firma demandada (cedente), y que el estado civil puede corroborarse en la misma escritura de cesión, mientras el carácter de socio gerente del Sr. Seoane se encuentra en la escritura N° 439 de fecha 13/12/1999, pasada ante el mismo Registro Notarial donde se celebró la cesión, y por el cual se le otorgó poder general de administración y disposición al Sr. Alberto Vila. Así, expresa que el carácter de cónyuges que revisten la cesionaria y el socio gerente de la firma cedente no hacen más que corroborar las dudas referentes a la sinceridad del acto impugnado.

Aduce que después de la celebración de la cesión y de la notificación realizada a su mandante, Seoane siguió comportándose como titular del crédito en el juicio cedido, ejerciendo todos los derechos que le competen a la cesionaria, inclusive, pedir orden de pago de los fondos depositados.

Dice que la cesión se llevó a cabo en abril del año 2003 y que, en diciembre del mismo año, la firma accionada -a través de su apoderado- presentó en el juicio cuyos derechos ya había cedido, una planilla de liquidación estimando la deuda de la aquí actora, reclamando intereses desde el año 1996.

Intepreta que la codemandada Seoane ha querido sutraer de su patrimonio a este crédito y que esa actitud tiene una sola explicación, consistente en no permitirle a Caja Popular de Ahorros de Tucumán compensar lo adeudado entre ambas partes. Añade que cabe considerar que a la fecha de interposición de la demanda, la demandada no cuenta con bienes suficientes que respalden su patrimonio.

Peticiona que se declare simulada la cesión de fecha 04/04/2003, su nulidad y que el objeto cedido es de propiedad de Seoane Automotores S.R.L.

En fecha 07/03/2014 (págs. 369/375, 2do. cuerpo digitalizado), el letrado Mario A. Salvo, apoderado de María Dolores Sousa, contesta demanda solicitando su rechazo con imposición de costas. Realiza las negativas de rigor y luego expresa que las acciones y derechos por los que reviste la calidad de cesionaria desde el año 2004 no se han efectivizado en modo alguno.

Señala que lo que pretende la actora es disimular su propia torpeza, pues recurre a esta acción cuando se reconoce acreedora de Seoane y, al momento de contestar demanda en la causa sobre obligación de dar -antes mencionada-, no reconvino ni pidió la compensación con las sumas supuestamente adeudadas por Seoane, que ahora esgrime como interés legítimo en este proceso.

Entiende que si fuera cierto que tenía créditos a su favor al momento de la interposición de la demanda, pudo haber reconvenido pidiendo la compensación de sus obligaciones revistiendo las partes la calidad de acreedor y deudor recíprocamente y haber sido una compensación facultativa o judicial, pero no realizó ni uno ni lo otro.

Asevera que las deudas que menciona la actora existían desde 1995 y que la cesión cuya simulación pretende ocurrió nueve años después, ello para ocultar su propia impericia, negligencia y desidia. Además plantea que ni siquiera solicitó un embargo preventivo sobre las sumas que eventualmente pudiera percibir Seoane Automotores S.R.L. en el proceso cedido y ahora pretende que la cesión resulta simulada.

Arguye que la compensación de créditos que pretende la actora resulta improponible, toda vez que en el proceso "Seoane Automores S.R.L. c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ obligación de dar" lo que se buscaba era la devolución de cartulares que habían sido descontadas en la entidad crediticia, pero como tal devolución no ocurrió jamás, la accionante debe indemnizar a la demandada entregando dinero e intereses.

Luego manifiesta que si entendiera que se trata de una simulación, nos encontraríamos en presencia de una simulación lícita prevista en el art. 957 Código Civil (Ley 340), por cuanto el supuesto acto simulado a nadie perjudicó ni tiene un fin ilícito. Sostiene que desde el año 1995 hasta agosto de 2004 jamás realizó acción alguna tendiente al cobro de sus créditos, incluso conociendo la existencia de sentencias firmes a su favor que le hubiesen permitido mantener incólumes sus derechos. Añade que el pedido de simulación se realiza dos años después de haber sido notificada la actora del acto supuestamente simulado, por lo que no hubo premura en el ejercicio de sus derechos y en resguardo de sus propios intereses.

Por escrito del (págs. 379/386 , 2do cuerpo digitalizado) el Dr. Leandro Stok, apoderado de Seoane Automotores S.R.L., niega los hechos y derechos aducidos por la actora, y contesta demanda en términos casi idénticos a los expresados por la accionada Sousa en su contestación de demanda, a los que me remito en mérito a la brevedad.

Por decreto de fecha 12/06/2014 (pág. 391, 2do. cuerpo dig.) se abrió la causa a prueba. En fecha 18/11/2015 (pág. 151 del tercer cuerpo digitalizado), obra agregado el informe actuarial respecto a

los ofrecimientos y producción probatoria, dando cuenta de la presentación de cuatro ofrecimientos probatorios por parte del actor, dos de parte de la demandada y dos de la codemandada.

En las págs. 177/180 (3er. cuerpo dig.) se encuentra agregado el apersonamiento del letrado Agustín Ponce de León como apoderado de La Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, oportunidad en la que también produjo el alegato de bien probado.

El letrado Mario Arnaldo Salvo alegó por la demandada Sousa mediante actuación de páginas 183/189, mientras que el Dr. Stok lo hizo en el escrito agregado en las hojas 193/196.

En fecha 09/09/2016 (pág. 201) se practica por Secretaría planilla fiscal, la que fuera repuesta por la actora (cf. págs. 210/211), ordenándose formar cargo tributario respecto a los demandados (pág. 225).

Por decreto del 24/10/2017 (pág. 243), se dispuso que la causa pase a despacho para dictar sentencia. Sin embargo, el 05/03/2018 (pág. 258) se dispuso que previamente se requiera -vía oficio- a la vista al Juzgado de igual fuero de la 8va. Nominación el expediente "Seoane Automotores SRL vs. Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán s/ cumplimiento de obligación de dar". Expte. 3069/00, siendo remitido a este Juzgado el 09/04/2018 y reservado en Caja Fuerte (ver actuaciones de págs. 271 y 273). Acto seguido se procedió a su devolución al Juzgado de origen (cf. pág. 281).

Por proveído del 18/02/2019 el expediente vuelve a despacho para dictar resolución de fondo, mientras que el 04/10/2019 (pág. 293) y el 07/06/2022 la causa antes mencionada es requerida nuevamente previo a resolver. Según consta en SAE, el expediente fue recepcionado el 05/07/2022 y reservado en Caja Fuerte del Juzgado.

Según lo dispuesto en fechas 28/10/2022, 29/05/2023 y 01/09/2023, y habiendo puesto en conocimiento de las partes que esta Magistrada dictaría sentencia en este juicio (cf. decreto del 30/04/2024), la causa regresa a despacho a tal fin.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO**

**1. Las pretensiones.** Por el presente juicio la Caja Popular de Ahorros de la Provincia pretende que declare simulado el acto en virtud del cual Seoane Automotores SRL cedió a María Dolores Sousa las acciones y derechos litigiosos emanados del juicio "Seoane Automotores SRL vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ cumplimiento de obligación de dar" por la suma de \$30.000, con el deliberado propósito de impedir la compensación de dicho crédito con las deudas que mantiene la accionada.

Las demandadas repelieron la demanda argumentando la sinceridad del acto argumentando que las deudas invocadas por la actora datan de 1995, y que el acto atacado se celebró el 04/04/2003, por lo que debe descartarse su ilicitud. Estiman que la accionante pretende por el presente disimular su propia torpeza, toda vez que no reconvinó ni planteó compensación alguna, ni siquiera solicitó embargo preventivo alguno en resguardo de su derecho. Añaden la imposibilidad de compensación en virtud de lo dispuesto por el art. 818 C.Civ. por cuanto el objeto de esa causa era la devolución de las cartulares que habían sido descontadas en la entidad crediticia, más como ello no aconteció, fue condenada a indemnizarla.

De lo expuesto y conforme ha quedado trabada la litis, tengo que no resulta controvertida la celebración del acto entre **Seoane Automotores S.R.L.** y **María Dolores Souza** en fecha 04/04/2003 mediante escritura pública, consistente en la cesión de acciones y derechos litigiosos emergentes

del juicio caratulado "Seoane Automotores SRL vs. Caja de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Obligación de dar", Expte. N° 3069/00. En cambio, sí se encuentra contrevirtida la eficacia y licitud del acto, cuestiones sobre las que me pronunciaré en lo que sigue.

**2. Ley aplicable.** Ante la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial Común (CCCN) corresponde determinar la ley aplicable. Ponderando que los hechos ventilados en el caso y en particular el acto jurídico atacado -celebrado el 04/04/2003- datan de fecha anterior a la sanción del cuerpo normativo precitado, conforme lo dispuesto por el art. 7 del CCCN, en concordancia con el art. 3 del Código Civil (CC), en el caso se aplicarán las disposiciones de este último cuerpo legal (ley 340) por ser el vigente al momento de la celebración de los mismos, sin perjuicio de considerar al nuevo digesto como doctrina interpretativa o fuente no formal del derecho, toda vez que vino a positivizar los principios jurisprudenciales y doctrinarios de los últimos treinta años.

**3. Encuadre jurídico.** En mérito a la base fáctica descripta, la acción entablada se enmarca en lo que establecía el art. 955 y subsiguientes del Código Civil - Ley 340 (hoy arts. 333 y sgtes. del CCCN), en cuanto consagran la posibilidad de cuestionar la validez de ciertos actos jurídicos por simulación.

En este sentido, el art. 955 -en concordancia con el actual art. 333 CCCN- señalaba que: "La simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras, o fechas que no son verdaderas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten."

Por su parte, el art. 956 CC disponía: "La simulación es absoluta cuando se celebra un acto jurídico que nada tiene de real, y relativa cuando se emplea para dar a un acto jurídico una apariencia que oculta su verdadero carácter."

A su vez, el art. 957 expresaba que "La simulación no es reprobada por la ley cuando a nadie perjudica ni tiene un fin ilícito."; mientras que el art. 958 exponía "Cuando en la simulación relativa se descubriese un acto serio, oculto bajo falsas apariencias, no podrá ser éste anulado desde que no haya en él la violación de una ley, ni perjuicio a tercero."

Por lo que será bajo el marco normativo señalado que abordaré el análisis y resolución del caso.

**4. Análisis de la simulación alegada por la actora. Las pruebas.** Antes de abordar el fondo del asunto, estimo pertinente señalar que "simular" es "representar algo fingiendo o imitando lo que no es" (en tal sentido cfr. <https://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=simular>), siendo definido el acto simulado como "el acuerdo de partes de dar una declaración de voluntad o designio divergente de sus pensamientos íntimos, con el fin de engañar inocuamente o en perjuicio de la ley o de terceros (Cámara, "Simulación en los actos jurídicos", 1944, págs. 28 y 29).

A su vez, la simulación consiste en "la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe o es distinto de aquél que realmente se ha llevado a cabo" (Ferrara); es "la realización de un acto jurídico que las partes han querido solamente como apariencia de otro acto u omisión que también han querido como realidad no aparente" (Arauz Castex) o "en ocultar la verdad, en disimular la intención real de las partes o los propósitos que ellas persiguen (Salvat)" (cfr. Llambías Jorge Joaquín "Código Civil anotado, T II-B, ed. Abeledo Perrot, pág. 121).

El fin de la simulación es pretender hacer aparecer erga omnes un negocio distinto del realmente concluido. Éste, el negocio querido, es el negocio disimulado. Se ha dicho que el negocio simulado

resulta un medio para alcanzar un fin distinto al que su causa representa (Betti, Teoría general, p. 50, en Compagnucci de Caso, Rubén, El negocio jurídico, 1992, p. 311).

Así las cosas, para que pueda hablarse de simulación deben verificarse en el caso la presencia de tres elementos: 1) el acuerdo simulatorio; 2) la contradicción consciente entre la voluntad interna y la declarada; y 3) el propósito de engañar, ya sea inocuo o en perjuicio de terceros o de la ley.

Cabrá analizar, en consecuencia, si se verifican en la especie los tres elementos esenciales para la configuración de un acto simulado: 1) El acuerdo simulatorio: que es aquel en el que los simuladores se ponen de acuerdo en llevar a cabo la simulación y la forma en que lo harán, cronológicamente es el primero de una serie de contratos conexos que le darán vida al fenómeno de la simulación, por hipótesis tiene un contenido distinto del negocio simulado, puesto que éste es una consecuencia de aquel; 2) El negocio simulado: es aquel que los simuladores pretenden aparentar, es el contrato que los terceros "ven" aunque los simuladores no quieren que produzca efectos; y 3) La causa simulandi: consistente en la finalidad que impulsa a las partes a celebrar el acto, aquí nos referimos a la causa-fin como elemento esencial del acto voluntario ¿por qué los simuladores acuerdan simular? Con un sentido objetivo, abstracto e idéntico, se puede decir que esa finalidad es la de engañar a terceros, sin embargo es factible distinguirlo del motivo o finalidad individual que mueve el interés particular de los simuladores; así esa causa-fin-motivo, puede ser lícita o ilícita (cfr. Wayar, Ernesto C., Derecho Civil, Obligaciones, Tomo II, Seg. Ed., pág. 152/154).

En este marco corresponde valorar si las circunstancias invocadas por la actora en su demanda hacen inequívoca la existencia de simulación. Tengo presente que doctrina y jurisprudencia reiteradamente han señalado que "la prueba de la simulación es muy difícil, porque se trata de acreditar actos que se celebran en la mayor reserva y sus verdaderas motivaciones quedan retenidas en el fuero íntimo de los que concurren a su formación para darle una apariencia exterior que oculte lo verdadero. Esa dificultad probatoria hace necesaria una afinada destreza en el análisis profundo de la cuestión fáctica y de la conducta de los negociadores cubierta de sombras y dudas, para poder encontrar señales que permitan descubrir el eclipse con que lo afirmado por uno de los interesados pretenda encubrir lo real de la trama" (cfr. Medina, Graciela y Flores, Pablo S., año 2006 / N° 1 / Pag. 119).

A su vez, se ha señalado que "en materia de simulación la facultad del juez es amplísima para formar su convencimiento de la existencia o no de un acuerdo simulatorio que se celebra para perjudicar a un tercero" y que "son hechos que hacen presumir la simulación: la falta de necesidad de vender, la enajenación de todo o la mayor parte del patrimonio, la existencia de estrechas relaciones familiares o de amistad entre los otorgantes, la personalidad de las partes, la carencia de posibilidades económicas de quien aparece como adquirente para afrontar la operación, haberse fijado un precio vil, etcétera" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Capital Federal, Ciudad Autónoma De Buenos Aires, Sala G, 22-4-85, "Witteven, Claudia c/ Chiosone, Roberto s/Simulación", sum. SAIJ N° FA85020352).

De la instrumental acompañada surge que el acto jurídico atacado de simulación consiste en un contrato de cesión de acciones y derechos litigiosos, emergentes del juicio caratulado "Seoane Automotores SRL vs. Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Cumplimiento de obligación de dar". Expte. N° 3069/00, que tramita ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la 8va. Nominación, entre José Alberto Vila en nombre y representación de la firma SEOANE Automotores S.R.L. (cedente) y la Sra. María Dolores Sousa (cesionaria), habiendo pagado ésta última la suma de \$30.000, celebrado el 04/04/2003, por escritura pública N° 104 del Registro Notarial N° 42 de esta ciudad (cf. págs. 7/8, 1er. cuerpo digitalizado).

También observo el acta notarial suscripta por la Escribana Susana A. Fernández con fecha 05/08/2004, por la que María Dolores Sousa (cesionaria) solicita a la prenombrada que notifique fehacientemente -mediante acta de notificación- a La Caja Popular de Ahorros de la provincia de Tucumán respecto al contrato de cesión antes mencionado (ver. págs. 9/11, 1er. cuerpo dig.).

Conforme lo señalado, no existe controversia entre las partes sobre la celebración de dicho acto de cesión, respecto a quiénes intervinieron en él ni a su posterior notificación. Los cuestionamientos se centran en su sinceridad, postulando la actora que el mismo fue simulado y que la demandada tuvo como finalidad sustraer de su patrimonio el crédito cedido para evitar la posibilidad de una compensación entre los créditos que La Caja Popular de Ahorros de la provincia tenía a su favor, lo que puede corroborarse atento al carácter de cónyuges que ostentan María Dolores Sousa y Walter Gustavo Seoane -socio gerente de la firma demandada-.

Según surge del cuaderno probatorio N° 2 del actor, se encuentra acreditado el estado de cónyuges entre Walter Gustavo Seoane y María Dolores Sousa (cf. acta de matrimonio de pág. 25, 3er. cuerpo dig.). A su vez, del CPA 4 se desprende el carácter de socio de Walter Gustavo Seoane de la firma "Seoane Automotores S.R.L." (según oficio informado en págs. 71/73, 3er. cuerpo dig.).

Por otro lado, tengo presente que en la causa caratulada "Seoane Automotores S.R.L. c/ Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán s/ Cumplimiento de Obligación de dar". Expte. N° 3069/00, tramitada en el Juzgado de igual Fuero de la 8va. Nominación, se dictó sentencia el 09/12/2002 haciendo lugar a la demanda incoada por la entonces actora, ordenando a la demandada a entregar los distintos documentos -pagarés- descontados por ella. Observo que, al no cumplirse la restitución de los documentos cartulares, la firma actora presentó liquidación de gastos y daños y perjuicios, que fuera aprobada por la suma de \$882.280,79 (cf. resolución con fecha 30/07/2004). También consta que la Sra. María Dolores Sousa se apersonó en ese proceso como cesionaria de las acciones y derechos de la firma Seoane, de lo que fue notificada la Caja Popular (según decreto con fecha 11/08/2004). Advierto además que por decisorio del 18/12/2008 se ordenó llevar adelante la ejecución de sentencia en contra de La Caja Popular de Ahorros de la provincia por el importe mencionado anteriormente, cuyas actuaciones se encuentran firmes. Asimismo tengo a la vista las distintas medidas cautelares que se han dictado en dicha causa a los efectos de resguardar los montos correspondientes a las planillas de actualización aprobadas posteriormente.

A su vez, el actor ofreció como prueba informativa (CPA2) las causas "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Seoane Automotores S.R.L. s/ Cobro (Ordinario)". Expte. N° 9156/97, tramitada ante el Juzgado de Documentos y Locaciones 5ta. Nominación; y "Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán vs. Seoane Automotores S.R.L. s/ Ejecución Prendaria". Expte. N° 7197/97, con radicación en el Juzgado de Documentos y Locaciones de la 2a. Nominación. Sin embargo, no consta que dichos expedientes hayan sido traídos a la vista del presente caso. No obstante, de la página web de este Poder Judicial observo que al momento de este decisorio se encuentra dictada la sentencia de fondo en el primero de los juicios reseñados, por el que se hizo lugar a la entidad actora en su pretensión y se declaró resuelto por incumplimiento del demandado el contrato de descuento de documentos (prendas) celebrado por las partes y ejecutado en fechas 28.08.95, 31.08.95, 08.09.95, 14.09.95, 21.09.95, 29.09.95, 02.10.95, 20.12.95 y 21.12.95, como también se condenó a la firma demandada a restituir la suma de \$342.000 (cf. sent. del 17/02/2009 en <https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/documentos/expediente/9156%2F97/historia>). Mientras que respecto al segundo proceso, no hallo actuación alguna en la páginas antes nombrada (según surge del siguiente enlace: <https://consultaexpedientes.justucuman.gov.ar/documentos/expediente/7437%2F97/historia>).

Ahora bien, de las causas civiles analizadas no surge resolución alguna respecto a planteos de compensación, cuestión que debería haber sido resuelta en dicho proceso. Al respecto, considero que en el caso que nos ocupa correspondía a la actora probar que existía la posibilidad de una compensación por los créditos que tenía a su favor y que, a causa de ello, la firma demandada simuló la cesión para sustraer de su patrimonio el crédito cedido y el perjuicio que ello acarrearía, lo que no luce debidamente justificado a los efectos de dar por acreditados los elementos propios del instituto analizado, que conlleven a derribar el presupuesto de sinceridad del acto celebrado mediante escritura pública y fehacientemente notificado a la actora.

Por otro lado, si bien la cesionaria es cónyuge de Walter Gustavo Seoane, cabe señalar que la sociedad se halla constituida también por otros socios (cf. informe de págs. 71/72, 3er. cuerpo dig. - CPA4), que la cesión se llevó a cabo entre José Alberto Vila en nombre y representación de la firma "SEOANE Automotores S.R.L." y por lo tanto en carácter representativo de toda la sociedad y no sólo de Walter Gustavo Seoane y que, amén de ello, del plexo probatorio en su integridad no surge inequívoca o presumible la existencia de la simulación planteada.

Es que, el único elemento aportado por la actora relacionado al vínculo conyugal entre la cesionaria y uno de los socios de la demandada, y la posibilidad de compensar eventuales créditos, no logran convencerme de la simulación alegada.

La CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 1, S/Nro. Expte: 1326/08, ha expresado -con distinta integración parcial- que, en los procesos por simulación de actos jurídicos, la libre convicción del magistrado tiene amplísimo margen de acción (art. 40 CPCCT), pero la prueba presuncional para formar criterio de certeza en esa dirección debe revestir los indispensables caracteres de precisión, gravedad y concordancia que exigen la doctrina y jurisprudencia. En efecto, las presunciones admitidas por el art. 1.190 del Código Civil, deben fundarse en hechos reales y probados y, cuando por su número, gravedad y concordancia conducen a generar en el Juez la convicción acerca de la existencia de un acto jurídico viciado por no ser sincero, el acto así calificado puede ser anulado. La prueba de presunciones, como se dijo, puede ser valorada con los principios de la sana crítica. (cfr. CCCC, Sala I, Sent. N° 1 del 03/02/2017) Siguiendo esta corriente ampliamente dominante, el sentenciante precisó... los actores no necesitan valerse de la prueba instrumental típica de la simulación -el contradocumento- sino que les basta la prueba de presunciones tendiente a crear convicción en el juez de la maniobra pergeñada"; y -continúa-, que "estas presunciones, como criterio general de valoración, deben ser graves, precisas y concordantes.

En mérito a todo lo anteriormente expuesto y en atención a que no resulta acreditada en el caso la simulación invocada por la actora, corresponde desestimar la demanda interpuesta por La Caja Popular de Ahorros de Tucumán.

**5. Costas.** Las costas se imponen a cargo de La Caja Popular de Ahorros de Tucumán, vencida conforme el resultado arribado y al principio objetivo de la derrota (arts. 104 y 105 del CPCCT-Ley 6176, aplicable según art. 822 CPCCT-Ley 9531).

**6. Honorarios.** Reservo pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad.

Por todo lo expuesto,

## **RESUELVO:**

**1) NO HACER LUGAR** a la demanda por simulación interpuesta por Caja Popular de Ahorros de Tucumán en contra de Seoane Automotres S.R.L. y de María Dolores Souza. En consecuencia,

absuelvo a los demandados, conforme lo considerado.

2) **COSTAS** a la actora, según lo ponderado.

3) **RESERVAR PRONUNCIAMIENTO SOBRE HONORARIOS** para su oportunidad.

**HÁGASE SABER.**<sup>DMB</sup>

**DRA MARIA FLORENCIA GUTIERREZ**

**JUEZA**

**Actuación firmada en fecha 22/05/2024**

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27232397050

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.